



Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: LA FE DISTRIBUCIONES MÉDICAS

Demandado: HOSPITAL ARMANDO PABÓN LOPEZ

Radicación: 44001310300220190001200

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición contra el auto 28 de julio de 2023 que negó el embargo y retención de los dineros que tenga la parte demandada HOSPITAL ARMANDO PABON LOPEZ., identificado con NIT. 825000147-7, en la cuenta corriente No 861-09213-8 de la entidad financiera BANCO AV VILLAS, ubicada en la oficina de la Ciudad de Riohacha 861, debiendo aplicarla en primer lugar sobre los recursos propios; si no existieren o fueren insuficientes, sobre recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones; en su defecto o ante su insuficiencia, entonces se aplicarán sobre los recursos destinados al sector salud, por encontrarse este asunto inmerso en las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos de la salud, al tratarse del cobro de servicios de salud prestados al centro asistencial.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Este despacho los resume así:

Alega el recurrente que por la naturaleza de la obligación que se cobra y conforme a los fundamentos jurisprudenciales, es claro y evidente, que la misma rompe el principio de la inembargabilidad, puesto que, con el pago efectivo de la prestación del servicio de salud, se perfecciona y materializa la destinación específica del sistema de seguridad social.

Al respecto, aunque sin citar la providencia, arguye que en reciente jurisprudencia la Sala de Casación Civil, de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del doctor Álvaro García Restrepo, al decidir una impugnación de acción de tutela, precisó las excepciones al principio de inembargabilidad. La primera de ellas, relacionada con el pago de obligaciones laborales, en cuyo caso puede embargarse bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, Sentencia C-546 de 1992. La segunda, tiene que ver con el pago de sentencias judiciales y títulos legalmente válidos, evento en el cual es posible iniciar la ejecución 18 meses después de su exigibilidad, con embargo de los recursos del presupuesto, en primer lugar, los destinados al pago de sentencias o conciliaciones y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos, Sentencia C-354 de 1997. Finalmente, la tercera se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico), Sentencia C-793 de 2002 y Sentencia C-1154 de 2008.

Recalca que las medidas cautelares deberán aplicarse primeramente sobre los recursos propios y si no existen o fueren insuficientes, sobre recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones, en defecto de estos o insuficiencia de los mismos, se aplicará sobre los recursos destinados al sector salud, por encontrarse este asunto inmerso en las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos de la salud, al haber salido los recursos del Sistema General de Participación, por haberse consignado al Hospital, y como quiera que, la obligación que se cobra, se deriva del suministro de medicamentos e insumos, la cual tiene su fundamento en las facturas de venta que fueron acompañadas a la demanda y por haberse emitido sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución en contra de la entidad demandada.

CONSIDERACIONES:

Advertida la inconformidad del recurrente en este asunto, el Despacho considera pertinente plantear como problema jurídico el siguiente: ¿es procedente revocar el auto impugnado y en su lugar decretar el embargo y retención de los dineros que tenga la parte demandada HOSPITAL ARMANDO PABON LOPEZ., identificado con NIT. 825000147-7, en la cuenta corriente No 861-09213-8 de la entidad financiera BANCO AV VILLAS, ubicada en la oficina de la Ciudad de Riohacha 861, debiendo aplicar primeramente sobre los recursos propios, si no existen o fueren insuficientes, sobre recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones, en defecto de estos o insuficiencia de los mismos, se aplicará sobre los recursos destinados al sector salud, por encontrarse este asunto inmerso en las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos de la salud, al tratarse del cobro de servicios de salud prestados al centro asistencial?

El despacho, no revocará el auto calendarado 28 de julio de 2023, que negó la citada medida, como quiera que los argumentos del recurrente no desdibujan las razones por las que el despacho negó la medida cautelar, de conformidad con la Sentencia T-053/2022, por cuanto en esta la Corte Constitucional, consideró que los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, tienen destinación específica y son de naturaleza inembargable, principio éste sobre el cual fijó excepciones para dar prevalencia a ciertos derechos fundamentales, no encontrándose circunscrito este asunto dentro de las mismas.

Ello como quiera que, si bien en un primer momento, sostuvo que tratándose de los recursos del Sistema General de Participaciones consistió la embargabilidad de los mismos, para cancelar créditos de los entes territoriales que tuvieran origen en actividades propias de los sectores a los que estuviesen destinados (salud, saneamiento básico, educación y agua potable), que constaran en sentencias u otros títulos, cuando los recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones fuese insuficiente; cierto es que, posteriormente, varió el alcance de dicha excepción al principio de inembargabilidad, argumentando ahora que los recursos de destinación específica del SGP sólo podían comprometerse subsidiariamente para hacer efectivas las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia judicial, en el evento de que los ingresos corrientes de libre destinación no fueran suficientes para atender tales acreencias; en ese entendido al ejecutarse aquí unos títulos distintos (facturas- títulos valores), no es posible dar aplicación a la excepción y decretar el embargo conforme fue pedido.

En ese entendido, también adujo que el principio de inembargabilidad se predica incluso frente a las obligaciones contractuales contraídas por las entidades territoriales para la prestación de los servicios que se financian con los recursos del Sistema General de Participaciones.

Y concluyó sentenciado frente a los recursos del Sistema General de Participaciones: *(...) no cabe duda de que el precedente constitucional vigente ha delimitado las condiciones para exceptuar el principio general de inembargabilidad de los recursos de la salud correspondientes al SGP en los siguientes términos: (i) que se trate de obligaciones de índole laboral, (ii) que estén reconocidas mediante sentencia, (iii) que se constate que para satisfacer dichas acreencias son insuficientes las medidas cautelares impuestas sobre los recursos de libre destinación de la entidad territorial deudora.*

*En cambio, respecto de los recursos provenientes de las cotizaciones al SGSSS recaudados por las EPS, la jurisprudencia constitucional no ha introducido excepción alguna a su inembargabilidad*¹.

Además, reiteró que *“esta Corte ha subrayado que “los recursos destinados a atender las necesidades del servicio de salud y a asegurar la efectividad del derecho a la salud no pueden ser objeto de acuerdos de pagos con acreedores que conduzcan a que tales recursos no lleguen al destino ordenado en la Carta”, y ha indicado a la vez que son los*

¹T- 053 de 2022. Subrayas fuera del texto original.

recursos propios de las entidades del sistema –cuyo manejo es separado e independiente de aquellos dineros públicos y parafiscales– los que corresponde utilizar para solventar las obligaciones adeudadas. Si bien tales precisiones fueron pronunciadas en el marco del análisis a propósito de si existía o no la posibilidad de que las entidades del sistema de salud se acogieran a esquemas de reestructuración, nada obsta para extrapolar ese razonamiento al caso bajo estudio, puesto que sustancialmente la causa de la controversia es la misma, esto es, que se socaven los recursos del SGSSS asignados constitucionalmente asegurar la prestación del servicio de salud con el fin de atender las demandas de los acreedores de la EPS, como en el sub examine lo auspició el juez accionado”².

Bajo dichos postulados, resulta improcedente decretar la medida conforme fue pedida, en el entendido que para el Despacho la cautela tal y como fue deprecada, es una sola, esto es, decretar el embargo y retención aplicando la excepción al principio de inembargabilidad, caso en el cual es solicitada, esto es, en primer lugar sobre los recursos propios; si no existieren o fueren insuficientes, sobre recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones, y por ultimo sobre los recursos que pertenezcan al sector salud; por lo que no puede el despacho, de oficio, como lo pretende el recurrente variar la medida deprecada para decretar un embargo y retención, sin excepción al principio de inembargabilidad, pues es el actor quien debe solicitarla así, llanamente, esto es, como embargo y retención.

Por lo que conforme a los criterios expuestos por la Corte Constitucional y traídos a colación en esta providencia, como se mencionó al inicio la decisión adoptada se mantendrá.

En razón y mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia calendada 28 de julio de 2023 que negó el embargo y retención de los dineros que tenga la parte demandada HOSPITAL ARMANDO PABON LOPEZ., identificado con NIT. 825000147-7, en la cuenta corriente No 861-09213-8 de la entidad financiera BANCO AV VILLAS, ubicada en la oficina de la Ciudad de Riohacha 861, según lo brevemente motivado expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

² Ejusdem.

Firmado Por:
Yeidy Eliana Bustamante Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002 Oral
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b59c7c2234fca482baaaeb43133bac9524e3eb91e1f80228ae0da1f366fbee69**

Documento generado en 25/09/2023 11:17:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>